

de Distrito mencionado, en la cual concede el amparo pedido, por cuanto á que las razones alegadas por el peticionario son ciertas y legales.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla, á 13 de Enero último, declarando: que la Justicia de la Union ampara á Camilo Baez contra la resolucion que ha motivado el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 5 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Nicolás Sanchez, contra su consignacion al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal, dice: Nicolás Sanchez pide amparo por haber sido tomado de leva en Abril último, y estar actualmente sirviendo contra su voluntad en el 6º de Caballería. El coronel de dicho cuerpo, informa: que el quejoso vino á

su escuadron en 26 de Setiembre último, del estinguido 2º cuerpo Auxiliares del ejército, y que por su inutilidad debe ser dado de baja en los últimos dias del presente mes.

Por tales antecedentes, el suserito opina, fundado en el art. 5º de la Constitucion que se infrinje con perjuicio del amparante:

Que la Justicia Federal debe amparar y proteger á Nicolás Sanchez, contra el servicio militar á que se le obliga.

Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—

A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 23 de 1873.—

Vistos:—Nicolás Sanchez, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que en el mes de Abril del año próximo pasado, fué tomado en leva y obligado á servir como soldado en el 6º cuerpo de caballería.

Pedido informe al C. Coronel Leopoldo Romano, lo evacuó diciendo: que Sanchez pasó al cuerpo que manda, del 2º cuerpo Auxiliares del ejército, en 26 de Setiembre último, y que por su inutilidad en el servicio de las armas, iba á ser dado de baja á fines del año que terminó.

Este Juzgado, considerando: que por el informe del C. Coronel Romano, está demostrado que Nicolás Sanchez está en servicio militar contra su voluntad, y considerando tambien: que aunque en dicho informe se aseguró que Sanchez iba á tener su baja á fines de Diciembre último, aun permanece de soldado; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Nicolás Sanchez, por tener-

sele contra su voluntad como soldado en el 6º cuerpo de caballería, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion General.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito la sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 23 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 23 de Diciembre de 1872, promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Nicolás Sanchez, esponiendo que es mayor de 53 años, que en Abril del mismo año de 1872, se le tomó de leva, y que se le consignó al servicio de las armas en el 6º cuerpo de caballería, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal. Visto el informe rendido por el Coronel del 6º cuerpo de caballería, autoridad señalada por el promovente como responsable del acto reclamado, manifestando: que Sanchez pasó á su cuerpo del estinguido 2º Auxiliares del ejército, y que por su inutilidad para el servicio de las armas, ya el Cuartel general de la division habia ordenado se le diera de baja. Vistas las demas constancias de autos, y considerando: que conforme á las leyes vigentes, especialmente el Texto espreso de la Constitucion Federal, en la actualidad no puede obligarse al servicio de las armas á Sanchez, contra su voluntad, y que hacer lo contrario, es violar

la garantía que le concede el art. 5º que ha invocado.

Por los fundamentos espuestos, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 23 de Enero último, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Nicolás Sanchez, por tenerle contra su voluntad como soldado en el 6º cuerpo de caballería, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion Federal.

Devuélvase sus actuaciones al juez remitente, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Francisco Robles, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, que lo tomó de leva y consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
En el juicio de amparo promovido por el soldado Francisco Robles, contra el Gefe del cuerpo de caballería núm. 15

que pertenece á la 2ª division del ejército nacional, no se han justificado las escepciones que el quejoso hace valer, pues no consta que sea casado este, ni que tenga hijos, ni que haya sido tomado de leva de orden del Gefe á cuyas órdenes está.

Digo, C. juez, que no consta esto en autos, porque la informacion rendida no tiene carácter alguno legal, puesto que se reduce á probar puntos que debian justificarse con partidas de bautismo y de casamiento, y no con el dicho vago de tres testigos que no dan una razon satisfactoria de él, y está en oposicion en cuanto á lo sustancial al documento de fojas 6, que comprueba competentemente que Robles se presentó espontáneamente á prestar sus servicios en la carrera de las armas.

En consecuencia, apareciendo cierto que el quejoso no ha sido violentado á ser soldado, no hay infraccion de garantía alguna constitucional, y no habiéndola, no hay motivo para que se decrete el amparo.

Así pide á vd. el Promotor se sirva determinarlo, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 26 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 21 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Francisco Robles, por haber sido tomado de leva por el C. Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, y obligádolo á servir en él contra su voluntad; el escrito de queja; el informe producido por el Gefe responsable; las pruebas rendidas; el parecer Fiscal, y cuanto mas que ha debido verse. *Considerando:* que el quejoso se funda para solicitar el ampa-

ro de la justicia Federal en lo dispuesto por el art. 5º de la Constitucion, porque han violádose con perjuicio suyo las garantías que otorga, al ser tomado de leva y obligado á servir en el ejército sin su consentimiento, alegando además que con el procedimiento ha infringiéndose el art. 2º de la ley de 17 de Mayo, al ser casado y tener tres hijos: que no se ha justificado como debiera la escepcion alegada; supuesto que no han presentádose las partidas de casamiento y las de bautismo, sino rendiéndose informacion de testigos; los que no han dado la razon de su dicho: que menos ha comprobádose que haya tenido lugar el acto reclamado, y antes bien aparece por la filiacion, que voluntariamente se presentó á servir en el cuerpo, por la que no le favorecen las disposiciones invocadas. En esta virtud, de conformidad al parecer Fiscal; y por no hallarse comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. *Se declara:* que la Justicia de la Union no ampara al C. Francisco Robles por estar sirviendo en el cuerpo de caballería núm. 15. Hágase saber, publíquese este fallo en el "Diario Oficial del Superior Gobierno del Estado," y en el "Semanario Judicial de la Federacion," remitiéndose al intento copias certificadas, y elévese el espediente á la Corte Suprema de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico y se saca para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion." Puebla, Enero 22 de 1873.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por Francisco Robles, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, quien lo tomó de leva y lo obligó á prestar servicios militares contra su voluntad; considerando que Robles no ha probado que fué tomado de leva y que en su filiacion aparece que se presentó voluntariamente, por lo cual no puede asegurarse que se haya vulnerado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 21 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Francisco Robles, por estar sirviendo en el cuerpo de caballería núm. 15.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Severiano Mendoza, en favor de su hijo Tomás, contra el ciudadano alcalde municipal de Tlachichuca, que destinó á Tomás al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por el C. Severiano Mendoza, á nombre de su hijo Tomás del mismo apellido, contra el alcalde municipal de Tlachichuca, por haberlo destinado al servicio de las armas en el 10º batallon de línea, supuesto su estado, ante vd., dice: que como el promovente no ha justificado en el término que se abrió á prueba dicho juicio, ni que es padre de Tomás Mendoza, ni ninguna de las otras escepciones que hace valer en su escrito de fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado, y como ha desertado del recurso con el hecho de no presentarse á continuarlo, le pide á vd., se sirva determinar que no procede el amparo que tiene interpuesto, dejando á salvo los derechos del soldado Tomás Mendoza, á fin de que los haga valer, si quisiere, en la forma que le convenga, una vez que la sentencia que tiene que pronunciarse á ese respecto no puede perjudicarle ni favorecerle, segun lo determina el art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Enero 27 de 1873.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Febrero 3 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Severiano Mendoza, á nombre de su hijo Tomás, contra el ciudadano alcalde del pueblo de Tlachichuca, por haberlo destinado al servicio de las armas con

motivo de la acusación de adulterio que de él hizo su mujer, el escrito en que se interpone el recurso con los documentos que se acompañaron; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto ha debido verse y atenderse. Considerando: que la queja se funda, en que habiendo acusado Carmen Gonzalez á su marido de infidelidad conyugal, ante el ciudadano alcalde, este lo sentenció á cubrir las bajas del ejército, cuyo procedimiento importa violación en su perjuicio de las garantías que otorgan los arts. 19 y 20 de la Constitución, así como el haberse infringido la frac. 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, al ser casado y tener hijos; que no dejan duda las constancias del expediente que la consignación de Tomás Mendoza al ejército la originó la acusación de su mujer, así como igualmente consta que marcando el destino que había dádose á su marido desistió de ella para no quedar aislada y con cinco hijos; que aunque quien promovió el juicio, lo fué Severiano Mendoza, con el carácter de padre del agraviado y pendiente lo haya abandonado sin dejar acreditada su representación, sin embargo, como los certificados que acompañó al pedir el amparo persuaden que fueron espedidos á la mujer de Tomás Mendoza para ese objeto, según su relato, y ella también esté interesada en el negocio, esto viene á suplir la falta de prueba de la responsabilidad del promovente; que el ciudadano juez de paz conoció de negocio que no era de su resorte salvando los trámites en la sustanciación de la causa que debió seguir sus sustancias hasta causar ejecutoria, y á petición de parte, por ser delito en que no podía procederse de oficio; que es visto por lo tanto, que se le privó al reo de las garantías que otorgan los artículos que se invocan, que al haber la parte ofendida desistido de la acusa-

ción, ha debido ponerse á Tomás Mendoza en absoluta libertad, una vez que con la condonación de la parte ofendida se reparó la ofensa, y finalmente, que el acto de ser obligado á prestar trabajos sin su consentimiento en el ejército, importa infracción de la frac. 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, al ser casado y tener hijos, resultando por lo tanto violada la garantía en su perjuicio que otorga el art. 5º de la Constitución. Por estas consideraciones y estando como está comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia de la Unión ampara al C. Tomás Mendoza, por haber sido sentenciado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del pueblo de Tlachichuca. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación," remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico, la cual se saca en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Febrero 4 de 1873.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Severiano Mendoza, en favor de su hijo Tomás, contra el alcalde municipal de Tlachihuca, que destinó al espresado To-

más al servicio de las armas, en el batallón número 10. Considerando: que en la consignación de Tomás Mendoza á un cuerpo del ejército, se han violado en su persona las garantías consignadas en los arts. 19 y 20 de la Constitución general de la República, así como también del expediente consta, que Tomás Mendoza está comprendido entre los exceptuados para aquel servicio, por estar comprendido en la frac. 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de Puebla en 3 de Febrero último, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Tomás Mendoza, por haber sido sentenciado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del pueblo de Tlachichuca.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 20 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan E. Arce, contra el C. coronel del cuerpo 8º de línea que lo tomó de leva y destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Juan Arce, en el juicio de amparo que ha promovido ante el Juzgado de su digno cargo, dice: que viniendo de Paso del Macho á Orizava el 17 de Mayo último, fué cojido de leva por una comisión del 8º de línea perteneciente á la 2ª división, que lo condujo á su cuartel, donde se le dió de alta en el servicio. Se queja, pues, de que con este acto se han violado en su persona las garantías que le otorgan los artículos 5º, 16 y 21 de la Constitución.

Pedido el informe que previene la ley al gefe del cuerpo que era el responsable, lo rindió manifestando: que no es exacto que el quejoso hubiera sido tomado de leva, sino que fué consignado al ejército de orden de la autoridad política de Orizava.

A fin de esclarecer la verdad se abrió á prueba el juicio, y á solicitud del que suscribe se pidieron los antecedentes de la consignación á la Gefatura de Orizava, y en la comunicación que dirige espresa: que Arce, por ser responsable de malos tratamientos á una jóven; por haberse robado diversos objetos; por haber faltado á la policía; por ser ebrio consuetudinario y por otros delitos semejantes, lo remitió por cuenta del contingente á que cubriera las bajas del ejército.

Examinando este hecho con el debido detenimiento, se observa desde luego, que no hay infracción de los artículos invocados, porque las garantías de los artículos 5º y 21 estaban suspensas por la ley de facultades extraordinarias, y aunque tenía sus limitaciones, ninguna favorece al promovente, puesto que no la hizo valer en el juicio; y las del 16